



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	08/02/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A Ejecutante
05045310500220210015600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Abel Antonio Páez Diroa	08/02/2022	Auto Decide - No Acepta Argumentos De Notificación - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220001300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Serviagro Gonzalez Zomac S.A.S	08/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15dcd7ce-33bb-4779-843b-5ce53e2bc081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010100	Ordinario	Damis Caicedo Romaña	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	08/02/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210062600	Ordinario	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S., Manati S.A. En Liquidacion, Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	08/02/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Porvenir E Inversiones Garcia Zabala S.A.S Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Devuelve Contestacion De Colpensiones Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15dcd7ce-33bb-4779-843b-5ce53e2bc081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210020900	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	08/02/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15dcd7ce-33bb-4779-843b-5ce53e2bc081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	08/02/2022	Auto Decide - Devuelve Contestacion De Llamamiento En Garantia Para Subsanan Por Geodragados S.A.S - Devuelve Formulacion De Llamamiento En Garantía Para Subsanan Por Geodragados S.A.S
05045310500220220002200	Ordinario	Jose Milan Rojas Tirado	Crear Ingeniería Civil S.A.S.	08/02/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210059700	Ordinario	Kathlyn Stefy Duran Ramirez	Promotora Plaza Del Rio Sas, Tecno Punto Centro	08/02/2022	Auto Decide - Se Notifica Por Estados Decision Que Fija Fecha Para Audiencia Concentrada

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15dcd7ce-33bb-4779-843b-5ce53e2bc081



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 20 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	08/02/2022	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Requiere Demandante
05045310500220190038200	Ordinario	Sandra Patricia Burriel Puentes	Agropecuaria Llano Verde S.A.	08/02/2022	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	08/02/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Por Tercera Vez
05045310500220210032900	Ordinario	Yesica Romaña Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	08/02/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15dcd7ce-33bb-4779-843b-5ce53e2bc081



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

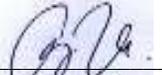
Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 179
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia teniendo en cuenta los documentos allegados por la ejecutada, visibles a folios 584 a 598 del expediente, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que una vez analizados los documentos allegados por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, informe si se efectivamente fueron pagados los dineros informados, además indicar si existe pendiente de cumplir alguna de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>020</b> hoy <b>09 DE FEBRERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e865621393ef7c2864603211114c25987ca0a56dfbb9021c213b72b48ddc1**

Documento generado en 08/02/2022 09:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 180
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00156-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA ARGUMENTOS DE NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS** presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 114 a 120 del expediente, en el entendido que basta con clicar el icono del Pdf, para verificar los documentos, por lo que se debe tener notificada a la ejecutada; toda vez que el despacho está en la obligación de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como es el debido proceso y derecho de defensa, garantizando el equilibrio entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por ello exige la notificación de forma simultánea, que no está por demás señalar nada complejo conlleva, pues solo basta con agregar en el mensaje de notificación, la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, con lo cual se garantiza la transparencia en el trámite.

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que efectúe la notificación del auto que libro mandamiento de pago, como se le indicó en auto 1850 de 30 de noviembre de 2021 (112-113).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c148a5a4ac44c930abf2194084332999a4b9942fcb6a71e4309f0264f299cdf5**

Documento generado en 08/02/2022 09:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 096
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00013-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-10), en contra de **SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 1 de sus trabajadores.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional cuando haya lugar, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento, pero no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

**ARTÍCULO 5º.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.**, el cual obra de folios 11 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado y total de la deuda, además la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 12 a 26), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 11), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes debidos. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se librá el mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A-** Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$581.456.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 1 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 11 del expediente.

**B-** Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** amplia y suficiente a la abogado **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. 351.727 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 64 a 78 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>020</b> hoy <b>09 DE FEBRERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">         _____        Secretaria     </div>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb9e58cca90abd15a76b84fda2c3b99cd06b65743f7080f636456602b7dc7b**

Documento generado en 08/02/2022 09:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: DAMIS CAICEDO ROMAÑA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00101-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante **DAMIS CAICEDO ROMAÑA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 151-157	<b>\$4'964.600,48</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$4'964.600,48</b>

SON: La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'964.600,48)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332baee542dbc0cb190352067d071dc42ae5b88853c07a73e3e05115379bd800**

Documento generado en 08/02/2022 01:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 098
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAMIS CAICEDO ROMAÑA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00101-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

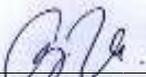
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **020** hoy **09 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c24dca4b32203732fb76226ed91f0c7e8818bc8ffc725e49882921cd1c81e**

Documento generado en 08/02/2022 09:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 170/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
DEMANDADO	MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00626-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y PORVENIR e INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S**

Teniendo en cuenta que el 27 de enero de 2022, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., el 28 de enero hogaño la abogada **BIBIAN YANETH TOBON RIOS** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y el 04 de febrero del 2022, la abogada **MARYSOL CASTRILLON PACHECO** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes otorgados por los representantes legales de cada una de la citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

## 1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 08 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS**, portadora de la Tarjeta Profesional

No. 332.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En atención al poder otorgado por el Representante Legal de INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARYSOL CASTRILLON PACHECO** portador de la Tarjeta Profesional No. 234.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR**

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de enero del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 07 del expediente electrónico.

### **4- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES**

En consideración a que el 28 de enero de 2022, la abogada **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS**, actuando en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar los documentos denominados “RESOLUCIONES Y/O EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE COLPENSIONES EN

DONDE NIEGA EL COBRO DE LOS CÁLCULOS CON SUS RESPECTIVOS ARGUMENTOS” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

**5.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S**

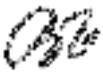
Considerando que la apoderada judicial de la INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 04 de febrero del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

**6- REQUIERE PARTE DEMANDANTE.**

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva MANATI S.A. EN LIQUIDACION, en la forma como se dispuso en providencia del 22 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo 806/2020 y la sentencia C-420 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 20 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>09 DE FEBRERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494cfcf9a763bacc9e3f5f7abd8b0d404e4dc934008858aabb455bf389aa8a17**

Documento generado en 08/02/2022 09:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

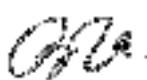
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°176
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00209-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial remitido al Juzgado el 05 de octubre de 2021 a las 4:36 p.m., por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** por medio del cual aporta pantallazo del acuse de recibo por parte de la sociedad **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN** ([scalderonbg@une.net.co](mailto:scalderonbg@une.net.co)) respecto al envío realizado a la misma el 21 de septiembre de 2021 a las 16:24 horas.

No obstante, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente la notificación del auto admisorio en forma simultánea al juzgado, para verificar que el archivo que se anexa corresponde al auto admisorio del libelo, allegando el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, esenciales para la contabilización de los términos para dar contestación al libelo; para los efectos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se podrá emplear otro sistema de confirmación electrónico para mensaje de datos que permita que la remisión se haga tanto a la sociedad accionada como al despacho en forma coetánea, atendiendo a las observaciones realizadas por el profesional del derecho y considerando que el destinatario no acusa recibido en forma expresa del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 20</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>9 DE FEBRERO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80d2d8eede0689829ed73c941993c88438ddc5467c948bd5f40ce0b977f7eb4**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 171
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURACFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	DEVOLUCION DE CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PARA SUBSANAR- DEVOLUCION DE FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR POR GEODRAGADOS S.A.S- DEVUELVE FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PARA SUBSANAR POR GEODRAGADOS S.A.S

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. DEVOLUCION DE CONTESTACION A LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR POR GEODRAGADOS S.A.S Y DEVOLUCION DE FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR GEODRAGADOS S.A.S**

En atención a que el 31 de enero de 2022 a la 1:10 p.m., se recibió en el Despacho poder y contestación al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de la sociedad **GEODRAGADOS S.A.S.**, dentro del término legal, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADA POR GEODRAGADOS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

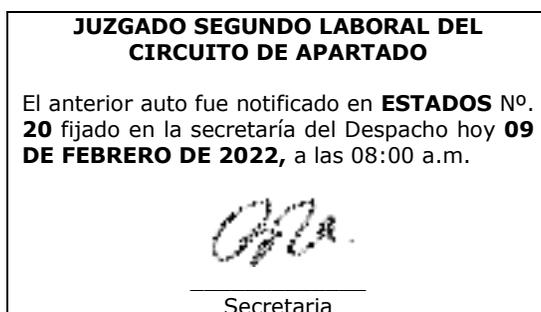
- A. El poder deberá ser remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **GEODRAGADOS S.A.S.** la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y que es [info@geodragados.com](mailto:info@geodragados.com), o acreditar por parte del abogado que da contestación al llamamiento en garantía que el poder le fue remitido desde dicho correo electrónico, en cumplimiento de lo exigido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente al escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** allegado por **GEODRAGADOS S.A.S.**, respecto la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.** se devuelve el mismo para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta el mismo en el siguiente punto:

- A. El poder deberá ser remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **GEODRAGADOS S.A.S.** la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y que es [info@geodragados.com](mailto:info@geodragados.com), o acreditar por parte del abogado que formula el llamamiento en garantía que el poder le fue remitido desde dicho correo electrónico, en cumplimiento de lo exigido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Se deberá allegar el anexo “*Constancia del envío del poder por correo electrónico*”, relacionada en dicho acápite, en tanto no fue aportada con la formulación de llamamiento en garantía.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de84ebcffb2081d3c81bd2fa4143d5842d38cf238724ec4d62694054f376be**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MILAN ROJAS TIRADO
DEMANDADO	CREAR INGENIERIA CIVIL S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00022-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de enero de 2022 a las 03:16 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

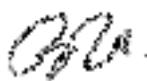
**PRIMERO:** En el acápite de interrogatorio de parte, en cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de la persona cuyo interrogatorio de parte se solicita.

**SEGUNDO:** Se deberá allegar la prueba documental “Copia del certificado laboral expedido por la empresa de fecha del 28 de septiembre de 2021”, relacionada en dicho acápite, pues pese a haber sido citada, no fue anexada a la demanda. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. 20 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>09 DE FEBRERO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d964e86ba50cd24dff825dbf5bd0ae68445c47b7f528ecb92435db06fda81d8**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 173
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KATHLYN STEFY DURAN RAMÍREZ
DEMANDADO	JUAN DAVID GALLEGO FERNANDEZ-PROMOTORA PLAZA DEL RÍO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00597-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- NOTIFICACION POR ESTADOS PROGRAMACION DE AUDIENCIA CONCENTRADA
DECISIÓN	SE NOTIFICA POR ESTADOS DECISION QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en estados N° 16 publicados el día 03 de febrero de 2022, no quedó consignado que en auto de sustanciación N° 144 de 02 de febrero de 2022 se programó fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia, El Despacho dispone notificar por estados, la decisión de fijar fecha, señalada en el auto de sustanciacion mencionado líneas atrás.

Se reitera que la fecha fijada para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, es el día el jueves DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjEZOFs87aZLhWm3JAmTpB0BeJc-MrxJhMRE8CztjMapPQ?e=D1ns9Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEZOFs87aZLhWm3JAmTpB0BeJc-MrxJhMRE8CztjMapPQ?e=D1ns9Q)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. 020 fijado en la secretaría del Despacho hoy **9 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20ced53893f2bbf1137839a1ccd7066b2bf0028a935b7397199ebb9850c550**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 094/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00370-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – REQUIERE DEMANDANTE</b>

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 27 de octubre de 2021, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 02 de febrero del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, acredite el envío mediante mensaje de datos o constancia de entrega del escrito de subsanación a Colpensiones en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 20 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>09 DE FEBRERO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7abc7e802b61008e0be6567a4c60a99d461cd9dce73db01f205b752fd3b14e**

Documento generado en 08/02/2022 09:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

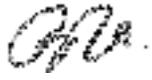
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BURRIEL PUENTES
DEMANDADA	AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la accionante allegó al Despacho el 15 de septiembre de 2021 a la 1:40 p.m., memorial acompañado del pantallazo de envío de notificación realizada a la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.** así como el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

Nuevamente, frente al pantallazo de notificación remitido a la accionada **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.** ([agrollanoverde@une.net.co](mailto:agrollanoverde@une.net.co)), se precisa que en la imagen no es posible verificar la fecha del envío del mensaje de datos, no se acredita el contenido del mismo, en el sentido de evidenciar archivos adjuntos como la demanda, sus anexos y el auto admisorio, no se allega acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, por lo que no puede acceder este Despacho a tener por notificada a la citada sociedad, sin el lleno de los requisitos de ley, cuales son el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación en legal forma a la demandada en forma simultánea a la misma y al juzgado, adjuntando la demanda, anexos completos y auto admisorio, allegando los soportes de rigor, junto con el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, para lo cual, tal como lo dispone la citada norma, se podrán emplear los sistemas de confirmación de entrega de mensajería electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>20</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>9 DE FEBRERO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c375e876fd4054501e84760279fb812cd278c7bf18f8b4930a681c926cd830c**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



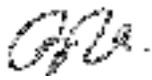
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.175
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00493-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR TERCERA VEZ</b>

En el proceso de la referencia, en vista de lo dispuesto en auto interlocutorio No.484 del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se integró el contradictorio por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR TERCERA VEZ** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la citada providencia así como a lo dispuesto en auto de sustanciación No.941 del 19 de julio de 2021, efectuando la notificación de rigor a la AFP conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N<sup>o</sup>. 20</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>09 DE FEBRERO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f600a794b50cf116971628da18f7b8fdac74d96f9ac7d448e983aa700390e15**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 178</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YESICA ROMAÑA CHAVERRA
DEMANDADA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA(FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00329-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	<b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtir por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

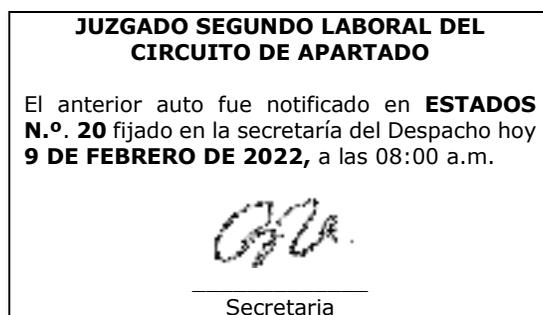
En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **8e4771d405df32a298136b5a31f4ebde48185973dbc49ee20e93db8fec7449f0**

Documento generado en 08/02/2022 09:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**